

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 6 9 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

La Suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución N° 0036 de 2016, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 00207 del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., estableció un cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., con Nit 830.505.537-2, representada legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero, por un valor de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CV M/L (\$16.727.426,67 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental de los instrumentos ambientales otorgados para el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 00036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales, acto administrativo notificado el 3 de junio de 2016.

Que con el radicado N°0010532 del 20 de Junio del 2016, allegado a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad para su trámite, el señor Gilberto Serrano Quintero, representante legal de la empresa en referencia, interpuso recurso de reposición dentro del término legal contra el Auto No. 00207 del 2016, fundamentado en los siguientes aspectos:

“La empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA., es una empresa pequeña, con pocos trabajadores en su planta de personal (administrativos y operativos). Su actividad económica es el sacrificio y deporte de bovinos y porcinos, la producción se limita a varios días a la semana y un solo turno diario de trabajo, (artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004).

En desarrollo de sus actividades productivas, la empresa utiliza agua del acueducto, aproximadamente en 49 m³, vierte al alcantarillado 917 m³. El servicio de agua es prestado por la empresa Operadores de Medellín, y esta es utilizada para el lavado de la carne en canal como lo establece el INVIMA. El agua captada de la fuente subterránea es utilizada para las actividades de la planta de sacrificio, baño de los animales en pie, lavado de instalaciones, lavado de utensilios, lavado de corrales, lavado de casino, lavado de sanitarios.

La generación de residuos peligrosos es variada no supera a 100 kilos (Con una media móvil mensual inferior de 10 kilogramos de residuos peligrosos generados), como se observa en el certificado expedido por el gestor externo, por lo cual alcanza a ser catalogados como Pequeños generadores, según el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

Arguye, que en cuanto a los vertimientos el frigorífico tiene en funcionamiento un sistema de tratamiento de aguas residuales que incluye tanto sus aguas domésticas como sus aguas industriales. La alta eficiencia del sistema de tratamiento conlleva a un efluente de unas calidades excepcionales y que no afecta negativamente al cuerpo receptor; por cuanto se vierte al alcantarillado de esa municipalidad esto se evidencia en los reportes periódicos efectuados a la autoridad ambiental en los respectivos estudios de caracterización que se remiten oportunamente. La empresa cuenta con permiso de vertimientos líquidos otorgado con la Resolución N°0417 de 2013.

Así mismo, presentó resumen de los resultados de la última caracterización de los vertimientos líquidos y su comparación con la Norma indicando que está conforme al Artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, régimen de transición Artículo 76 del decreto 3930 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 de mayo de 2015. Y un resultado Expresado en Carga., de acuerdo

J. J. J.

n

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000469 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

a lo enmarcado en el Artículo 2.2.3.3.9.15 Decreto 1076 de 2015, (Art, 73 del Decreto 1594/84, Usuarios Existentes).

Indica, que en los Resultado de Agua de Captación, El pH Cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076/15, debido que los resultados están dentro del Rango. El Color Verdadero Cumple con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076/15, debido a que se encuentra el resultado por debajo del valor de referencia. Los Coliformes Totales y Fecales Cumplen con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.9.3. Decreto 1076/15, debido a que se encontró el resultado por debajo del valor de referencia.

Alegan, que el Auto recurrido establece en su parte considerativa (página 2, párrafo 2) que FRIGORIFICO SANTACRUZ es catalogado como usuario de Impacto Medio, que de conformidad con el artículo quinto definen los tipos de actividades y el tipo de impacto, y se definen como: “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no menor a cinco años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras). Bajo estas premisas no se puede definir a esta empresa de mediano impacto toda vez que son vertimientos que una vez tratados se dirigen al alcantarillado, no alterando bajo ningún aspecto el recurso agua por lo que no es posible que se considere de mediano impacto sino moderado.

La suma de \$16.727.426,67 CV M/L, establecida para el servicio de seguimiento ambiental de acuerdo a la tabla 49 de la citada Resolución, cobrado a la empresa debe ser modificado de impacto medio a impacto moderado.

Alegan que el acto recurrido carece de motivación si bien este es referido a la voluntad de la administración la cual conlleva a que la decisión tomada obedece a razones de hecho y de derecho no es cierto que en él estén plenamente probadas estas condiciones, solo se expresan los mismos fundamentos con los cuales se han expedidos los anteriores autos de cobros por seguimiento ambiental.

El acto administrativo recurrido tiene un contenido sustancial; luego, el señalamiento de los motivos en que el acto encuentra soporte, son completamente vacíos, vagos no existen los argumentos de derecho que nos indique el porqué del aumento del 600 %. Así las cosas es necesario se nos clarifiquen.

Cita la FALTA DE MOTIVACION, la Sentencia T-204-2.

Considera que las anteriores consideraciones son la base para afirmar inequívocamente que el FRIGORIFICO SANTACRUZ LTDA., en desarrollo de su actividad productiva no ejerce presión sobre los recursos naturales en el marco de la política nacional de producción y sostenible, por lo que solicito se verifique de manera clara y objetiva, los criterios de clasificación para considerar al FRIGORIFICO SANTACRUZ LTDA., como usuario de impacto moderado y no como usuario de mediano impacto. Se ajuste y/o se establezca el cobro por seguimiento ambiental para el año 2016, al FRIGORIFICO SANTACRUZ LTDA., como **Usuario de impacto moderado**. Se practique visita técnica para verificar los aspectos técnicos aquí planteados.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se señala con claridad que el cobro por seguimiento se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, norma que faculta a las Corporaciones para cobrar evaluación y seguimiento ambiental, es así como se expide la resolución **No. 00036 de 2016**, la cual fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del

Chaparr

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 4 6 9 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración, reajustados al IPC aplicable al año a liquidar.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 fijó unos topes máximos, dependiendo del valor de los proyectos, para las tarifas que se cobran por concepto de evaluación y de servicio de seguimiento ambiental, El mencionado artículo no estableció los topes máximos para los proyectos que tuvieran un valor inferior a los dos mil ciento quince (2.115) salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1280 de 2010, la cual define el valor del proyecto expresado en SMMV y la Tarifa Máxima a Cobrar.

Ahora bien, es importante acentuar que de acuerdo a la Resolución N° 0036 de 2016, las empresas deben presentar la información correspondiente al valor del proyecto para encuadrarlas de acuerdo a lo señalado en el acápite anterior, y de acuerdo al tipo de actividad.

Revisado el expediente No.0801-132, el cual contiene todas las actuaciones relacionadas con el FRIGORIFICO SANTACRUZ LTDA., no se encuentra sustentado el costo del proyecto de acuerdo a la normativa, por lo que se hace necesario practicar una visita de inspección técnica a petición del recurrente en el trámite del recurso (artículo 79 de la Ley 1437 de 2011), para verificar de manera fehaciente cual debe ser la categoría del impacto, e identificar el valor del proyecto, y la procedencia de la solicitud desde el punto de vista técnico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Que Artículo 48 ibídem, establece el Período probatorio, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

Que el artículo 79 ibídem, determina el *“Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Decrétese a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., con Nit 830.505.537-2, representada legalmente por el señor Gilberto Serrano Quintero, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, la práctica de las

Japax

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00000469 2016

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS A LA EMPRESA FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTACRUZ LTDA.”

pruebas que se relacionan a continuación con ocasión al recurso impetrado contra el Auto de Cobro N°207 de 2016, el cual establece un cobro de seguimiento ambiental para el año 2016, en la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CV M/L (\$16.727.426,67 CV M/L), por concepto de seguimiento ambiental

1. Inspección Técnica a la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA, para verificar argumentos técnicos y jurídicos que esclarezcan hechos veraces en el caso de marras.
2. Verificar las cantidades de residuos peligrosas reportadas en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, en los periodos 2015.
3. Verificar documento que especifique los volúmenes de agua residuales generados en los periodos 2015.

PARAGRAFO: El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia el 4 de Agosto de 2016 y vence el día 15 de Septiembre del 2016.

SEGUNDO: Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones de la empresa FRIGORIFICO AGROPECUARIA SANTA CRUZ LTDA., con Nit 830.505.537-2, la cual se practicará el día martes (9) de Septiembre de año 2016, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para lo cual la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competente para ello.

TERCERO: La Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., coordinará lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba. b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre los resultados de la visita.

CUARTO: Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

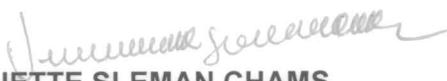
QUINTO: Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes y allegarlas al proceso.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (Art. 75 de Ley 1437/2011).

Dado en Barranquilla a los

04 AGO. 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DIRECCION (C)

Zapata
Exp: 0801-123

Proyectó: Meriellsa Garcia. Abogado. Contratista/ Odair Mejía, Supervisor
Reviso: Liliana Zapata Garrido, Gerente Gestión Ambiental